

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 593/2012

**GEOMAPA, S.A. DE C.V.
VS.**

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0616

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil doce, la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos realizados por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, derivado de la licitación pública nacional **LA-92000498-N1-2012**, celebrada para la “**Adquisición del Sistema de Gestión Catastral y Cartográfica**”.

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.2878** de once de octubre de dos mil doce (fojas 307 a 310), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad del **C. [REDACTED]**, y se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

Así mismo, se corrió traslado a la empresa **IECISA México, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes.

TERCERO. Por oficio **SF/UA/RF/526/2012** de dieciocho de octubre de dos mil doce (fojas 320 a 322), recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a. El origen de los recursos económicos destinados al procedimiento licitatorio a estudio son de naturaleza **federal**, correspondientes al ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

b. El monto económico adjudicado asciende a **\$21'906,241.38** (veintiún millones novecientos seis mil doscientos cuarenta y un pesos 38/100 M.N.).

c. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se firmó contrato con la empresa adjudicataria **IECISA México, S.A. de C.V.**

d. Que la empresa inconforme como la adjudicataria ocurrieron al procedimiento licitatorio a estudio en forma individual.

e. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, se publicó el fallo respectivo en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet".

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, mediante proveído **115.5.3022** de veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 347 y 348), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

QUINTO. Mediante oficio **SF/UA/RF/527/2012** de veintitrés de octubre de dos mil doce (fojas 349 a 355), recibido en esta Dirección General el veinticinco siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído **115.5.3083** de veinticinco del mismo mes y año, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 272).



SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de noviembre de dos mil doce (fojas 364 a 373), la empresa **IECISA México, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, por conducto de su representante legal, el [REDACTED], dio contestación en ejercicio de su garantía de audiencia, mismo que se tuvo por recibido a través de proveído **115.5.3272** de catorce siguiente (foja 418).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.3273** de quince de noviembre de dos mil doce (fojas 422 y 423), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del inconforme, el tercero interesado y la convocante; asimismo, se les concedió plazo a los interesados para formular alegatos.

OCTAVO. Por escrito de veintidós de noviembre de dos mil doce (fojas 425 a 428), la empresa tercera interesada formuló sus alegatos, los que se tuvieron por formulados mediante proveído **115.5.3409** de veintiséis siguiente.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el cinco de marzo de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias

y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio SF/UA/RF/526/2012 de dieciocho de octubre de dos mil doce, en razón de que la convocante informó que el origen de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de naturaleza **federal**, con cargo al ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, según se desprende el Convenio Específico de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales que son destinados a la modernización de los catastros y su vinculación con los registros públicos de la propiedad, celebrados entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de veintinueve de marzo de dos mil doce.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el acto de fallo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, por lo que el plazo de **seis días hábiles** a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del veintiocho de septiembre al cinco de octubre del mismo año, sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil doce, por ser inhábiles. Luego, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el **cinco de octubre de dos mil doce**, como se demuestra con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra del acto de fallo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se desprende que el inconforme presentó propuesta para el procedimiento de contratación impugnado; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. [REDACTED]**, demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, con el instrumento público que exhibió ante esta Dirección General (fojas 302 a 306).

QUINTO. Antecedentes. El once de septiembre de dos mil doce, el Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de su **Secretaría de Finanzas**, convocó a la licitación pública nacional **LA92000498-N1-2012**, celebrada para la **“Adquisición del sistema de gestión catastral y cartográfica”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el catorce de septiembre de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 124 a 198, tomo I de anexos).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veinticuatro de septiembre de dos mil doce; donde presentaron sus propuestas los siguientes licitantes (fojas 199 a 203, del tomo I de anexos):

- IECISA México, S.A. de C.V.
- Universun S.C.P., en participación conjunta con Fotogrametría y Servicios Profesionales, S.A. de C.V.
- Cartodata, S.A. de C.V.
- Geomapa, S.A. de C.V.
- MK Ideas Tech, S.A. de C.V.
- GTT Imaging, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintisiete de septiembre de dos mil doce, haciendo constar la adjudicación del contrato respectivo a la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, por un monto de **\$21'906,241.38** (veintiún millones novecientos seis mil doscientos cuarenta y un pesos 38/100 M.N.).

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento de contratación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la proposición de la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, en el procedimiento de contratación a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el inconforme (fojas 002 a 012), están encaminados a impugnar el fallo en el que la convocante descalificó su proposición, por las razones siguientes:

1. La convocante omitió realizar una interpretación objetiva, análisis y valoración de los documentos que exhibió, en razón de que por un simple error mecanográfico, su representada exhibió un documento que denominó “Carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones de la convocatoria”, en lugar de una “declaración de integridad”; sin embargo, de dicho documento se desprende la intención de manifestar una integridad, omitiendo considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. En igual sentido, ocurrió con la “Carta de confidencialidad”, que por un error mecanográfico lo tituló como “Carta de conformidad”, pero que de la lectura al documento se desprende la intención en cuestión, por lo que la convocante desatendió lo dispuesto en el precepto legal anteriormente invocado.
3. Contrario a lo señalado por la convocante, su representada sí ofreció la estación fotogramétrica solicitada en el anexo técnico, misma que se observa a foja 31 de su proposición, por lo que estima fue desechada indebidamente por dicha causa.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta Dirección General, procede al análisis de las manifestaciones precisadas en el **numeral 1)**, del capítulo respectivo, en el que la empresa inconforme sostiene que la convocante omitió realizar una interpretación objetiva, análisis y valoración de los documentos que exhibió, en razón de que por un simple error mecanográfico, su representada exhibió un documento que tituló “Carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones de la convocatoria”, en lugar de “declaración de integridad”; sin embargo, de dicho documento se desprende la intención de manifestar una integridad, en los términos solicitados en convocatoria, omitiendo considerar lo

dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Al tener a la vista el acta de fallo de veinticinco de septiembre de dos mil doce (fojas 204 y 205, del tomo I de anexos), se desprende que la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme, entre otras causas, porque incumplió con la “correcta” presentación del escrito de “Declaración de integridad”, solicitado en el numeral 6, del apartado IV, de convocatoria, toda vez que anexó un escrito que denominó “Carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones de la convocatoria”. A juicio de la convocante, procedía su descalificación al no haber atendido las condiciones solicitadas en la “Declaración de integridad”, determinación que esta resolutora dictamina no se apegó a derecho, como a continuación se expone:

Para sostener la postura, es menester transcribir el punto normativo de referencia, en el cual la convocante solicitó lo siguiente (foja 023, del tomo I de anexos):

“6. Declaración de Integridad

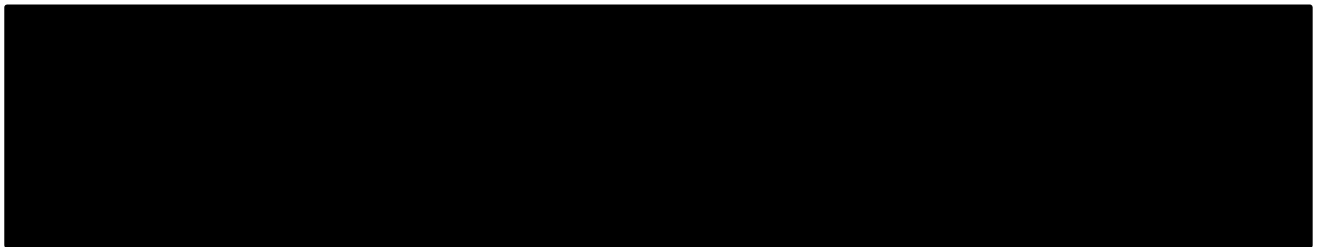
Carta en papel membretado del licitante firmada por su conducto o a través de representante o apoderado legal, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: “Que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la CONVOCANTE, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes”. Anexo 5.

Será motivo de desechar su propuesta el incumplimiento del presente requisito”.

Como se ve, la convocante solicitó un escrito por el cual los licitantes **manifestaran bajo protesta de decir verdad**, que se abstendrían –por sí o por interpósita persona- de realizar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento; o bien, cualquier otro aspecto que le otorgue condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Ahora bien, del análisis realizado a la proposición de la empresa Geomapa, S.A. de C.V., documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, la cual tiene valor

probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, el **anexo 5** (foja 011, del tomo II de anexos), se advierte un escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, firmado por su representante legal en el cual se advierte que expresó lo siguiente:



Efectivamente, de la transcripción anterior se desprende que la inconforme denominó al **anexo 5** de su proposición “Carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones de convocatoria”, pero de la lectura que se sirve realizar a dicha documental, se advierte una **manifestación bajo protesta de decir verdad del representante legal que señala se abstendrá, por sí o por interpósita persona, de realizar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, así como cualquier otro aspecto que le otorgue condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes**, en los términos solicitados por la convocante, independientemente, del título de dicho documento, como se observa a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

035

Anexo 5

DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD

San Bartolo Coyotepec, Oax. _____ de _____ de 20__

Ulberto Cordero Aguilar
 de la Unidad Administrativa y Presidente
 Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y
 Servicios de la Secretaría de Finanzas
 GERARDO PANDAL GRAFF NO. 1 EDIFICIO "D" SAÚL MARTINEZ
 ES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC
 71257

(2) _____ EN MI CARÁCTER DE _____ (3) _____ Y CON LAS
 FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA _____ (4) _____, QUE
 NUNCA CONFERIDAS, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

QUE POR SÍ MISMOS O TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, NOS ABSTENDREMOS DE ADOPTAR
 CUALQUIER CONDUCTA, PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONVOCANTE, INDUZCAN O ALTEREN LAS
 VALUACIONES DE LAS PROPUESTAS, EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO, U OTROS ASPECTOS QUE
 PUEDAN TORQUEN CONDICIONES MÁS VENTAJOSAS CON RELACIÓN A LOS DEMÁS PARTICIPANTES.

ATENTAMENTE

_____ (5) _____
 NOMBRE Y CARGO.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

NUMERO	DESCRIPCIÓN
1	Señalar la fecha de suscripción del documento
2	Nombre del invitado o representante legal
3	Cargo (Representante Legal, Administrador Único, Etc.)
4	Citar el nombre o razón social o denominación de la empresa.
5	Anotar el nombre y firma del Representante Legal, Administrador Único, Etc.

Página 33

Con lo anterior, se demuestra que la inconforme sí presentó su **declaración de integridad** en los términos pretendidos por la convocante, pues se apegó al texto del formato que se adjuntó a la convocatoria, independientemente del título que le haya dado, por ello, al descalificar su proposición, por dicha causa, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación (...)

...

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o por deficiencia en su contenido, **no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.** La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar las proposiciones.*

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o **cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

(Énfasis añadido).

Del citado precepto normativo, se desprende que las dependencias y entidades deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. Así mismo, que no serán objeto de evaluación aquéllas deficiencias que no afecten la solvencia de las proposiciones, **por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.**

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, **no debe ser motivo para desecharla**, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquéllas exigencias que en lo absoluto afecten la

solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad a estudio es **fundado**, en razón de que es cierto que el anexo 5 fue denominado “Carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones de la convocatoria”, en lugar de “Declaración de

integridad”, pero también lo es que de la lectura realizada al documento de referencia, se desprende la manifestación solicitada por la convocante, como fue demostrado, por lo tanto, el título del documento, por sí mismo, es una cuestión que por sí misma, no incide en la solvencia de la proposición y, por ende, no es motivo suficiente para desecharla.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la declaración de integridad tiene como finalidad que los licitantes se conduzcan con diligencia y en apego a derecho durante la substanciación de un procedimiento de contratación, no sólo en su relación con los servidores públicos, sino entre los mismos licitantes, circunstancia que sí fue atendida por la empresa inconforme como se desprende de su escrito, ello con independencia de cómo lo haya titulado, pues se insiste, sí realizó su manifestación bajo protesta en los términos establecidos en convocatoria.

Por lo tanto, aun cuando el representante legal de la empresa ahora adjudicataria denominó incorrectamente el documento a que alude el anexo 5, ello no incide objetivamente en la solvencia de la proposición, pues como fue precisado con antelación, la declaración de integridad sí fue realizada, en los términos solicitados en convocatoria.

En las condiciones hasta aquí expuestas, se determina que es **fundado** el agravio en estudio, para los efectos que en líneas posteriores se detallará.

Respecto de los argumentos de la inconforme sintetizados en el **numeral 2)**, del capítulo que antecede, en los que impugna la descalificación de su representada, bajo el argumento de que presentó incorrectamente la “Carta de confidencialidad”, pues exhibió uno que denominó “Carta de conformidad”; sin embargo, ello se debió a un error mecanográfico, porque de la lectura al propio documento se desprende la intención en cuestión, por lo que la convocante desatendió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Motivo de inconformidad de que resulta **fundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Del acta de fallo impugnada, se desprende que la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme, entre otras causas, porque incumplió con la “correcta” presentación del escrito de “Carta de confidencialidad”, solicitado en el numeral 7, del apartado IV, de convocatoria, toda vez que anexó un escrito que denominó “Carta de conformidad”, por lo que la convocante estimó procedía su descalificación al no haber atendido las condiciones solicitadas en la “Carta de confidencialidad”; sin embargo, dicha determinación no se apegó a la normativa de la materia, como a continuación se expone:

Para sostener la postura, es menester transcribir el punto normativo de referencia, en el cual la convocante solicitó lo siguiente (foja 023, del tomo I de anexos):

“7 Carta de confidencialidad

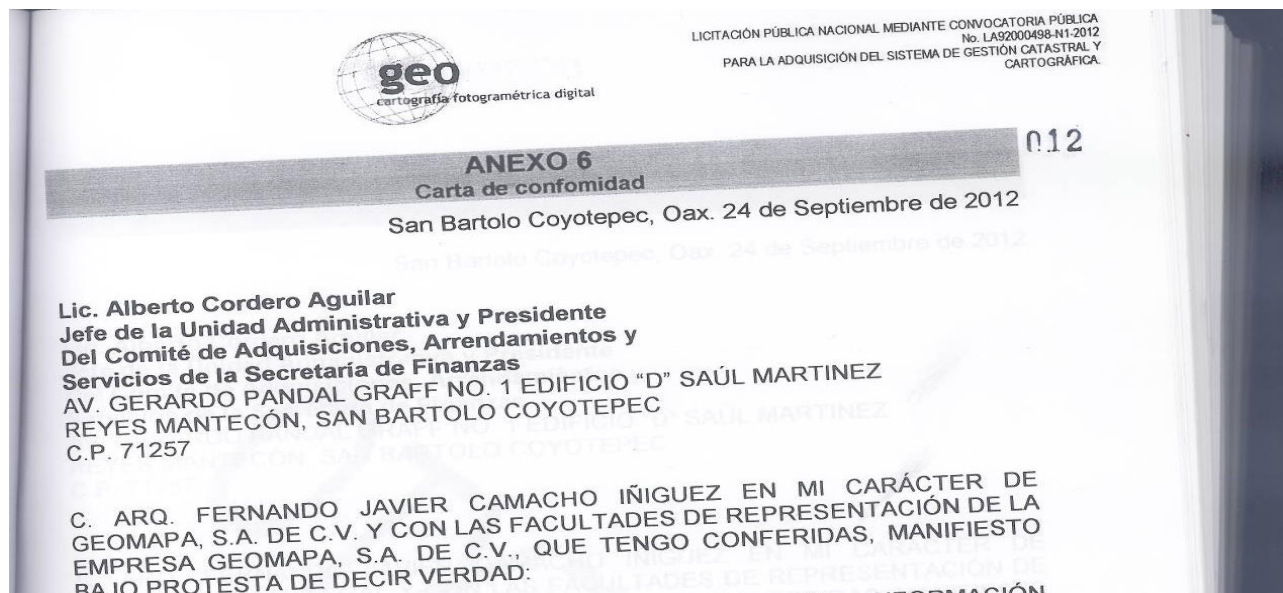
Carta en papel membretado del licitante, firmada por su conducto o a través de representante o apoderado legal, en la que declare lo siguiente: “Que en caso de resultar adjudicado, la información proporcionada por la CONVOCANTE, y aún aquella que recopilen en el proceso licitatorio o en la ejecución de los contratos que de él deriven, será resguardada con estricta confidencialidad y bajo la responsabilidad absoluta de la persona física o moral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que se apliquen por violación, en caso de divulgación, publicación de la misma, dar a conocer a terceros en forma directa o a través de interpósita persona o cualquier otro uso no autorizado por la CONVOCANTE o quien tenga derecho a ello, toda vez que dicha información, es confidencial y propiedad exclusiva de la CONVOCANTE en forma permanente”. Anexo 6.

Será motivo de desechar su propuesta el incumplimiento del presente requisito.”

De lo anterior, se desprende que la convocante solicitó un escrito a través del cual los licitantes manifestaran que, en caso de resultar adjudicatarios, se comprometieran a resguardar con estricta confidencialidad la información proporcionada por el área requirente, incluyendo aquella recopilada en el proceso licitatorio o en la ejecución de los contratos que de él deriven, bajo la más absoluta responsabilidad de la persona física o moral –según sea el caso-, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que se apliquen por dicha violación, en caso de divulgación, publicación de la misma o darla a conocer a terceros en forma directa o a través de

interpósita persona o cualquier otro uso no autorizado por la propia convocante o quien tenga derecho a ella.

Ahora bien, del análisis realizado a la proposición de la empresa Geomapa, S.A. de C.V., en particular, el **anexo 6** (foja 012, del tomo II de anexos), se advierte un escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, firmado por su representante legal, en el cual se advierte que manifestó lo siguiente:



Como se ve, es cierto lo señalado por la convocante en el acta de fallo, al sostener que la inconforme denominó al **anexo 6** de su proposición "Carta de conformidad"; sin embargo, omitió ponderar que de la lectura realizada a dicho escrito, se advierte una **manifestación bajo protesta de decir verdad del representante legal que señala que en caso de resultar adjudicado, la información proporcionada por la convocante, aun la recopilada en el proceso de licitación o en la ejecución de los contratos que de él deriven, será resguardada con estricta confidencialidad y bajo la responsabilidad absoluta de la persona física o moral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que se apliquen por violación, en caso de divulgación, publicación de la misma, por darla a conocer a terceros en forma directa o a través de interpósita persona o cualquier otro uso no autorizado por la convocante o quien tenga derecho a ello, toda vez que dicha información es confidencial y propiedad exclusiva de la convocante en forma permanente.** Lo anterior, en los términos solicitados por la convocante, independientemente, del título de dicho documento, como se observa a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Anexo 6
CARTA DE CONFIDENCIALIDAD

136

San Bartolo Coyotepec, Oax. _____ de _____ de 20__ (1)

Lic. Alberto Cordero Aguilar
Jefe de la Unidad Administrativa y Presidente
Del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y
Servicios de la Secretaría de Finanzas
AV. GERARDO PANDAL GRAFF NO. 1 EDIFICIO "D" SAÚL MARTINEZ
REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC
C.P. 71257

(2) _____ EN MI CARÁCTER DE _____ (3) _____ Y CON LAS
FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA _____ (4) _____, QUE
TENGO CONFERIDAS, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

QUE EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CONVOCANTE, Y
AUN AQUELLA QUE RECOPILEN EN EL PROCESO LICITATORIO O EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS QUE
DE EL DERIVEN, SERÁ RESGUARDADA CON ESTRUCTA CONFIDENCIALIDAD Y BAJO LA RESPONSABILIDAD
ABSOLUTA DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y
PENALES QUE SE APLIQUEN POR VIOLACIÓN, EN CASO DE DIVULGACIÓN, PUBLICACIÓN DE LA MISMA, DAR
A CONOCER A TERCEROS EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA O CUALQUIER OTRO
USO NO AUTORIZADO POR LA CONVOCANTE O QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, TODA VEZ QUE DICHA
INFORMACIÓN, ES CONFIDENCIAL Y PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA CONVOCANTE EN FORMA PERMANENTE.

ATENTAMENTE

(5) _____
NOMBRE Y CARGO.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

NUMERO	DESCRIPCIÓN
1	Señalar la fecha de suscripción del documento
2	Nombre del invitado o representante legal
3	Cargo (Representante Legal, Administrador Único, Etc.)
4	Citar el nombre o razón social o denominación de la empresa.
5	Anotar el nombre y firma del Representante Legal, Administrador Único, Etc.

Página 34

Por lo tanto, la convocante desatendió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertare.

Lo anterior es así, pues la inconforme sí realizó el señalamiento especificado en el anexo 6 de convocatoria, siendo la convocante quien omitió ponderar que la evaluación de un documento de esa naturaleza, no recae en el título con el cual se denominó, sino en el propio contenido de la manifestación, pues es ésta la que realmente es exigible a los licitantes para que cumplan con la obligación a la cual se comprometen.

De ahí, que resulta **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, para los efectos que más adelante se precisarán.

Finalmente, se procede al análisis de las manifestaciones puntualizadas en el **numeral 3)**, del capítulo respectivo, en el que la inconforme sostiene que contrario a lo señalado por la convocante en el fallo impugnado, sí consideró en su proposición la estación fotogramétrica, como se desprende a foja 31.

Planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones que a continuación se detallan:

Como se expuso con antelación, del acta de fallo impugnada se desprende que la convocante descalificó la propuesta de la empresa Geomapa, S.A. de C.V., pues estimó que no consideró la **estación fotogramétrica** solicitada en el numeral 3.6 del anexo técnico de convocatoria, así como en el modelo de contrato, cláusula primera, apartado III "Restitución digital", ubicándose en una causal de descalificación.

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo que aquí interesa, el punto de base y cláusula del modelo de contrato antes mencionados de convocatoria; documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstancias, a la cual esta resolutora le otorga valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puntos normativos que establecieron lo siguiente (fojas 061 y 106, del tomo I de anexos):

“3.6. Restitución y Modelo Digital del Terreno

La restitución se hará a escala 1:1,1000, con curvas de nivel a 1m de equidistancia. Será mediante estaciones fotogramétricas digitales, no siendo admisible la utilización de aparatos analógicos a los que se acoplen codificadores. La empresa adjudicataria deberá incluir en su oferta (sic) proporcionar (sic) una estación fotogramétrica completa igual a la utilizada por la empresa en el proceso de restitución, que incluye equipo, software, licencia y capacitación, con el fin de que el ICEO pueda realizar un seguimiento y control de calidad de los entregables de la restitución, así como para la utilización en los procesos catastrales posteriores.

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: “EL PROVEEDOR”.- SE COMPROMETE CON “LA CONTRATANTE” A PROPORCIONAR LA **CARTOGRAFÍA VECTORIAL Y ORTOFOTO DIGITAL ESC. 1:1,00, FOTOGRAFÍAS OBLICUAS, ORTOFOTO DIGITAL ESC. 1:1,00 Y SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL Y CARTOGRÁFICA, SEGÚN DETALLE:**

...

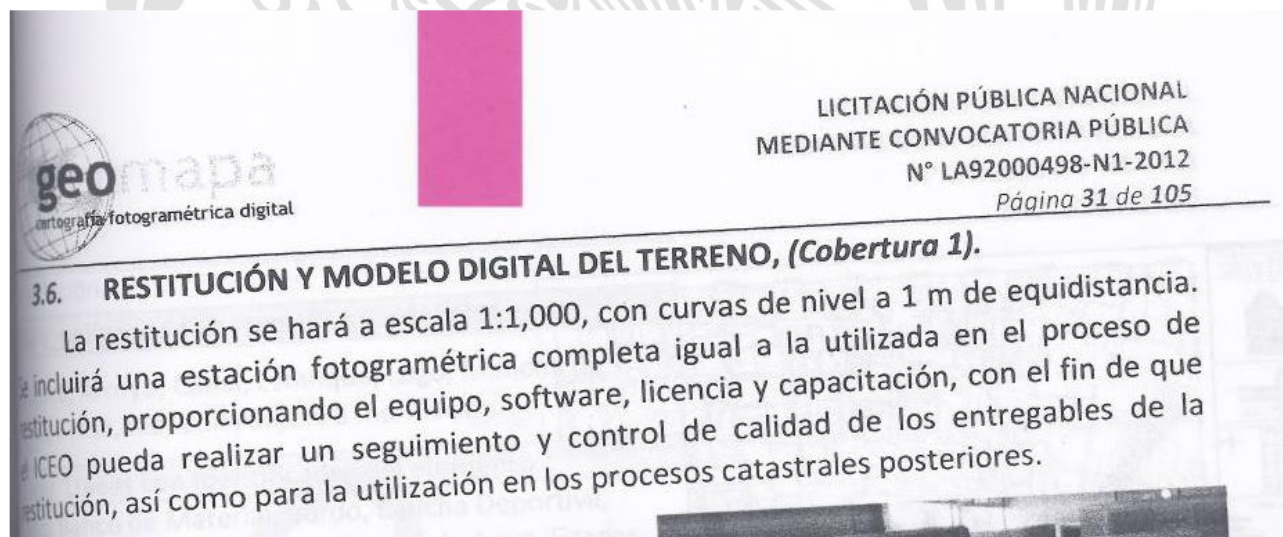
III. RESTITUCION DIGITAL:

- i. Se elaborarán la restitución, usando estaciones fotogramétricas digitales de las 65 localidades urbanas con extensión de **781km²** tal y como se encuentra descrito en las bases de licitación que se reproducen íntegramente en el **Anexo 1**, el cual debidamente firmado por las partes, se agrega al presente contrato y forma parte del mismo.*
- ii. “EL PROVEEDOR” deberá proporcionar una estación fotogramétrica igual a la utilizada con el fin de que “EL ICEO” pueda dar seguimiento a los entregables y a los procesos catastrales posteriores.*

De los puntos de convocatoria antes transcritos, se advierte que habrá una etapa de restitución, la cual será mediante estaciones fotogramétricas digitales y, efectivamente, se solicitó que los licitantes consideraran en su proposición una **estación fotogramétrica completa** igual a la

utilizada en el proceso de restitución, que incluya equipo, software, licencia y capacitación, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca –área requirente- pueda realizar el seguimiento y control de calidad de los entregables de la restitución, así como para la utilización en los procesos catastrales posteriores.

Sobre el particular, esta Dirección General analizó la propuesta de la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, como lo dispone el artículo 11 de la Ley de la materia, en particular, el anexo 1, página 31, y de ahí se desprende que, efectivamente, como lo dijo la inconforme en su impugnación, **en el numeral 3.6 “Restitución y modelo digital del terreno” consideró una estación fotogramétrica completa igual a la utilizada en el proceso de restitución, proporcionando el equipo, software, licencia y capacitación, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pueda realizar un seguimiento y control de calidad de los entregables de la restitución, así como para la utilización en los procesos catastrales posteriores**, en los términos siguientes (foja 370, del tomo II de anexos):



Bajo ese contexto, la convocante estaba en posibilidad de analizar si las condiciones ofrecidas por la inconforme para el proceso de restitución y modelo digital del terreno atienen o no a las especificaciones solicitadas.

En tales condiciones, no se demuestra por la convocante que la evaluación de la propuesta de la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, se haya realizado con objetividad y en apego a los criterios de evaluación establecidos en convocatoria, y esto contraviene lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como fue precisado, del análisis efectuado a la propuesta de la promovente, se demostró que atendió el numeral 3.6, del anexo I, de convocatoria.

En consecuencia, la convocante no observó los elementos de economía, eficacia y eficiencia para asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación previstas en el artículo 26 de la Ley anteriormente invocada, pues sin el debido sustento jurídico desechó la propuesta de la empresa ahora inconforme.

Por otra parte, debe precisarse que en los procedimientos de licitación, la descalificación no puede ser un mero acto discrecional de las áreas convocantes, pues tal hipótesis ha sido regulada en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, las dependencias y entidades al evaluar las proposiciones deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos previstos, hipótesis jurídica que en la especie inobservó la convocante, según se expuso con anterioridad.

De ahí que el motivo de inconformidad a estudio resulta **fundada**, para los efectos que se detallarán con posterioridad.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones que realizó el **Sr. Primitivo Ruíz García**, en representación de la empresa **IECISA México, S.A. de C.V.**, en su escrito de siete de noviembre de dos mil doce (fojas 364 a 373), por el que dio contestación al derecho de

audiencia en su carácter de tercera interesada, se tiene que las mismas consistieron, esencialmente, en señalar lo siguiente:

i. En el numeral 6, anexo 5, de convocatoria, la convocante solicitó una “Declaración de integridad” y no una “Aceptación de términos, especificaciones y condiciones de la convocatoria”, por lo tanto, no puede tenerse como un error mecanográfico como lo sostiene la inconforme, por lo que de aceptarse sería tanto como otorgarle condiciones más ventajosas sobre el resto de los licitantes. En tales condiciones, la convocante se apegó a la normativa al descalificar su proposición.

ii. En el numeral 7, anexo 6, de convocatoria, se solicitó una “Carta de confidencialidad”, y no así, una “Carta de conformidad”, como la presentó el inconforme, por lo tanto, no puede sostener que se trató de un error mecanográfico, en razón de que ese tipo de errores no cambia el sentido de lo redactado, por lo que si la convocante subsana dicha omisión le hubiera otorgado condiciones más ventajosas respecto de los diversos licitantes. Por ello, la determinación de descalificar su proposición se apegó a derecho.

iii. La apreciación de la inconforme es incorrecta, en razón de que omitió ponderar que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones la convocante realiza una revisión cuantitativa de la documentación que recibe, quedando pendiente la realización de la revisión cualitativa, por lo tanto, la simple revisión cuantitativa no prejuzga sobre el cumplimiento dado a los requisitos de convocatoria. Siendo el caso, que de la revisión cualitativa la convocante determinó que incumplió con la estación fotogramétrica.

En cuanto a los señalamientos sintetizados en los incisos **i y ii**, esta Dirección General determina que no cambian el sentido de la presente resolución, pues como fue demostrado con antelación, respecto de las manifestaciones solicitadas en los anexos 5 y 6 de convocatoria, esto es, la “Declaración de integridad” y “carta de confidencialidad” sí fueron realizadas por la empresa inconforme, en los términos solicitados por la convocante, ya que incluso se apegó al texto

detallado en convocatoria, por lo que el título con que haya denominado al documento en cuestión, no cambia el sentido de la manifestación que realizó el representante legal de la empresa Geomapa, S.A. de C.V., independientemente, de cómo haya denominado a dichas documentales, dejando de observar la convocante lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, **o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas**, por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos **no es motivo para descalificar la proposición**, ubicándose en ese supuesto el hecho de que denominó en forma incorrecta el título de dicho documento, pues insistimos, la manifestación sí se realizó conforme a lo requerido en convocatoria.

Respecto de las manifestaciones precisadas en el **inciso iii**, esta Dirección General sostiene que es cierto lo señalado por la empresa tercero interesada; sin embargo, omitió considerar que el planteamiento señalado por la inconforme en su impugnación estriba en que contrario a lo señalado por la convocante en el acta de fallo impugnado, sí consideró en su proposición la estación fotogramétrica, circunstancia que se probó, ya que del análisis realizado a la misma, documental remitida por la propia convocante al rendir su informe circunstanciado, en particular, la página 31, del anexo 1, se desprende que, efectivamente, en el numeral 3.6 consideró la estación fotogramétrica en los términos especificados en convocatoria, por lo tanto, no quedó demostrado en que se basó la convocante para sostener que hubo incumplimiento de su parte al aludido requisito.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que formuló en su escrito de veintidós de noviembre de dos mil doce, se tiene que consistió en reiterar las manifestaciones en su escrito por el que desahogó su derecho de audiencia, misma que ya fueron considerados en la presente resolución, por lo que a nada práctico llevaría repetir los argumentos ya expuestos.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de veinticinco de septiembre de dos mil doce**, dictado por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en la licitación pública nacional **LA-92000498-N1-2012**, para los efectos siguientes:

- 1) Dejar insubsistente el fallo de veinticinco de septiembre de dos mil doce.
- 2) Emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción, pero considerando que en la propuesta del inconforme sí se acompañaron los escritos relativos a los anexos 5 y 6, así como la estación fotogramétrica solicitada en convocatoria. Ello, en apego a los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, **preponderando el aseguramiento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y determine lo que estime ajustado a la normativa aplicable.
- 3) En el supuesto de que se cumpla con la revisión cualitativa, proceda a la evaluación de la propuesta conforme al criterio **binario** previsto en convocatoria, determinando de manera fundada y motivada la determinación de desechar o adjudicar.
- 4) El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento al inconforme y a la empresa tercera interesada.
- 5) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75,

último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, se requiere a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Geomapa, S.A. de C.V.**, en consecuencias, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de la licitación pública nacional **LA-92000498-N1-2012**.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **décimo** de la presente resolución y remitir a esta Dirección General las constancias que demuestren su cumplimiento.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** y, una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en el considerando **décimo** de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.



Así lo proveyó y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 48, fracción XV, 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; oficio SRACP/300/008/2013 de diecisiete de enero de dos mil trece, signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en la misma Dependencia, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, ante la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: [Redacted] - Apoderado legal.- Geomapa, S.A. de C.V.- [Redacted]
[Redacted] - Representante legal.- IECISA México, S.A. de C.V. [Redacted]

Lic. Alberto Cordero Aguilar.- Jefe de la Unidad Administrativa.- Secretaría de Finanzas.- Gobierno del Estado de Oaxaca.- Av. Gerardo Pandal Graff No. 01, Centro Administrativo "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio D, "Saúl Martínez", Col. Reyes Mantecón, C.P. 71257, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Lic. Perla Marcela Woolrich Fernández.- Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental.- Gobierno del Estado de Oaxaca.- Carretera internacional Oaxaca- Itsmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, Municipio de Tlaxiact de Cabera, Oaxaca.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información

considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

